Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos comparecen Roberto Alcántara Hernández, Kevin Martrus Leyton, Teresa Rojas Bustamante, Patricio Reyes Martínez, Felipe Troncoso González y Lautaro Rebolledo Canales, todos alumnos de la carrera de medicina de la Universidad Autónoma de Chile, quienes recurren en contra de dicha casa de estudios, en razón de haber procedido la recurrida a "*la aplicación arbitraria de los Reglamentos que rigen la relación de los alumnos con la institución universitaria, o la omisión de aplicación de esos mismos reglamentos*".

Explican que se trata de estudiantes de sexto año, quienes cursaron durante el año 2018 un internado que se divide en cuatro ramos, debiendo aprobarse el primero para avanzar al siguiente y, en caso de reprobación, se requiere repetir la rotación completa. Reconocen que reprobaron una, dos o tres asignaturas, motivo por el cual fueron bloqueados en el sistema de administración virtual de la institución e incurrieron en causal de eliminación de la carrera. Añaden que ello se produjo a causa que se les requirió nuevas notas de presentación a examen,

PNSZMRPWBF

exigiéndoles un 5.0, en circunstancias que el Reglamento Universitario permite rendir la evaluación con un 4.0.

Al referirse a la situación particular de cada uno de ellos, manifiestan que no alcanzaron aquella nota y, en el caso del recurrente Patricio Reyes Martínez, su reprobación fue por inasistencia.

Concluyen afirmando que la universidad alteró las reglas sobre nota mínima de presentación a examen, limitó su derecho a consultar sus notas, impugnarlas y pedir la revisión de sus evaluaciones, razón por la cual solicitan se deje sin efecto la medida de eliminación de la carrera.

Segundo: Que, si bien se prescindió del informe del recurrido, se tuvo en consideración que, en estrados, sustentó su decisión en aquello que establece el artículo 44 del Reglamento de la Carrera de Medicina, conforme al cual, para acceder a rendir el examen de internado, se requiere haber aprobado con nota 5.0 y una asistencia del 100%, permitiéndose la justificación de un 20% de ausencias.

Expuso que los requisitos para medicina son superiores a los que exige el Reglamento General del Estudiante de Pregrado y, al no haber sido cumplidos por los recurrentes, motivaron la eliminación de la carrera, por las causales contenidas en el artículo 34 del Reglamento General.

Tercero: Que el Reglamento General de la Carrera de Medicina, incorporado en autos, dispone en su artículo 19

PNSZMRPWBF

que la nota mínima de aprobación de cada una de las asignaturas y actividades curriculares será 4.0. Añade que en el caso de asignaturas teórico-prácticas, el estudiante deberá obtener una nota mínima de 4.0 tanto en la parte teórica como en la práctica, para aprobar la asignatura.

A su vez, el artículo 34 de ese reglamento indica las causales que hacen procedente la eliminación de la carrera consignando:

a) Haber reprobado tres asignaturas en dos oportunidades en el desarrollo del plan de estudio.

b) Haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudio que está inscrito.

c) Haber reprobado más del 50% de la carga académica inscrita en el año o semestre académico, según corresponda.

Por su parte, el Reglamento de la Carrera de Medicina, anterior al cuerpo normativo ya citado, refiere en su artículo 15: "*Los requisitos de asistencia a las diversas actividades curriculares deberán señalarse en los respectivos programas de asignaturas. Se exigirá un 100% de asistencia a las actividades clínicas-prácticas, pasos prácticos, laboratorios, seminarios y evaluaciones*".

El artículo 21 señala que en el caso de las asignaturas profesionales de carácter teórico práctico podrá establecerse la condición de aprobación por separado de ambos aspectos y, así, el artículo 44 preceptúa: "*Para tener derecho a rendir exámenes de internado, el alumno*

deberá haber sido aprobado el internado respectivo (sic), a lo menos con nota 5.0. En caso contrario, deberá repetir el internado y ser nuevamente evaluado. Si no alcanza en dicha segunda oportunidad la nota mínima de presentación a examen, será causal de eliminación de la carrera".

Concordante con lo anterior, el artículo 28 da cuenta que el internado sólo podrá reprobarse en una oportunidad y excepcionalmente se podrá autorizar una tercera oportunidad para cursar la asignatura.

Finalmente, según el artículo 29, constituyen causales de eliminación de la carrera, en lo que interesa al recurso: a) realizar dos veces, sin aprobar, una asignatura práctica y d) reprobar por segunda vez un internado.

En cuanto a la vigencia de cada una de estas normativas, el artículo 18 del Reglamento General expresamente estatuye: "*cada carrera podrá establecer un sistema de evaluación distinto, en algunas asignaturas o actividades docentes, considerando su particular proceso formativo que incorpora trabajo práctico en terreno o campo clínico*". Así, se dictó la Resolución de Rectoría N°012/2017 de 23 de febrero de ese año, conforme a la cual, para la facultad de salud, así como para las asignaturas de terreno o internados, seguirán rigiendo los programas actuales de asignatura, hasta que se sancionen nuevos planes.

PNSZMRPWBF

Cuarto: Que, hecha la precisión anterior, acorde a lo indicado por la recurrida, la situación de cada uno de los alumnos fue la siguiente:

1.- Roberto Alcántara Hernández: reprobó 10 asignaturas antes de sus internados; posteriormente, en sexto año de la carrera reprobó el 75% de sus internados.

2.- Kevin Martrus Leyton: reprobó 4 asignaturas antes de sus internados; posteriormente, en sexto año de la carrera reprobó por tercera vez el internado de cirugía.

3.- Teresa Rojas Bustamante: reprobó cinco asignaturas antes de sus internados, una de ellas la práctica integrada de urgencia, en tres oportunidades. Con la reprobación en tres ocasiones de esa asignatura estuvo en causal de eliminación, apeló y fue aceptada su reincorporación a la carrera. Posteriormente, en sexto año reprobó el 100% de sus internados.

4.- Patricio Reyes Martínez: reprobó siete asignaturas antes de sus internados; posteriormente, cuando cursaba el sexto año, reprobó el 100% de sus internados.

5.- Felipe Troncoso González: reprobó seis asignaturas antes de sus internados, estando en una ocasión en causal de eliminación por reprobación de más del 50% de dicha carga académica, disponiéndose su reincorporación al acogerse su recurso de apelación. Cuando el estudiante cursaba sexto año, reprobó el 100% de sus internados.

PNSZMRPWBF

6.- Lautaro Rebolledo Canales: reprobó cinco asignaturas antes de sus internados; en una de esas reprobaciones cayo en causal de eliminación por reprobación del 100% de su carga académica, siendo reincorporado por acogerse un recurso de apelación. Posteriormente, mientras se encontraba cursando el sexto año, reprobó el 100% de sus internados.

Quinto: Que, como puede apreciarse, fluye de la normativa citada que para el caso de los recurrentes, tiene aplicación lo dispuesto en el reglamento particular de la carrera de medicina, especialmente su artículo 44 que determina la nota de presentación a examen exigible para las asignaturas de internado, que corresponde a un 5.0.

Por otro lado, debe tenerse presente que la eliminación de la carrera, conforme lo expuso la recurrida y dan cuenta los documentos por ella allegados, no ha obedecido a las causales contenidas en tal reglamento especial, sino a la aplicación del artículo 34 letra c) del Reglamento General, teniendo los estudiantes la posibilidad de impugnar tal decisión a través de las vías que el mismo cuerpo normativo establece, que contemplan la solicitud de continuación ante un comité especial y luego la apelación ante la denominada Comisión de Gracia.

De esta forma, encontrándose reconocido por los recurrentes que no alcanzaron la nota mínima de presentación al examen de internado y por haber incurrido

PNSZMRPWBF

éstos en causales de eliminación de la carrera, contempladas tanto en el Reglamento General de la institución educacional como también en la preceptiva especial que los rige, no es posible establecer que la recurrida hubiere incurrido en una ilegalidad o arbitrariedad, puesto que se ha limitado a la aplicación de los tantas veces mencionados cuerpos normativos.

Sexto: Que, en lo concerniente a las afirmaciones relacionadas con limitaciones al derecho de los alumnos a la consulta de sus notas, impugnación y revisión de evaluaciones, ningún antecedente se ha acompañado que permita justificar el acogimiento del recurso a este respecto.

Séptimo: Que, finalmente, debe tenerse presente que la única petición consignada en el recurso objeto de estos antecedentes, radica en dejar sin efecto las resoluciones que aplican a los actores la medida de eliminación de la carrera, solicitud a la cual esta Corte no puede acceder por esta vía, toda vez que, conforme se ha razonado, no es posible constatar que la institución educacional hubiere incurrido en un accionar que así lo justifique.

En este orden de ideas, no resulta procedente que se emita pronunciamiento alguno en relación a la rendición de un nuevo examen y las condiciones para ello, en tanto tal petición no fue objeto del arbitrio constitucional.

PNSZMRPWBF

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Roberto Alcántara Hernández, Kevin Martrus Leyton, Teresa Rojas Bustamante, Patricio Reyes Martínez, Felipe Troncoso González y Lautaro Rebolledo Canales en contra de la Universidad Autónoma de Chile.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 19.520-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar en comisión de servicios. Santiago, 01 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 01/10/2019 10:28:53

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 01/10/2019 10:29:56

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/10/2019 10:29:57

PNSZMRPWBF

En Santiago, a uno de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PNSZMRPWBF